

RESOLUCIÓN No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, El Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución con radicado 131-0800-2012 del 03 de septiembre del 2012, notificada electrónicamente el día 06 de septiembre de 2012, Cornare **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** al señor **DARÍO DE JESÚS SÁNCHEZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 661.853, en un caudal total de 0.247L/s, repartidos de la siguiente forma: para uso **PECUARIO** 0.013L/s, **PISCÍCOLA** 0.216 L/s **Y RIEGO** 0.018 L/s, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-48079, ubicado en la vereda El Zango del Municipio de Guarne, caudal a derivarse de la FSN1, y en la FSN2, por el término de diez (10) años, contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo.

2. Que mediante radicado CE-03263-2026 del 20 de febrero del 2026, se solicita mediante un derecho de petición un *"Certificado de Concesión de agua del 1310800 del 03 de septiembre del 2012, a nombre del señor Darío de Jesús Sánchez Martínez con cédula de ciudadanía número 661853 con matrícula 48079, Certificado desde 2012. y también necesitamos saber si hay deudas pendientes de esta concesión para realizar los pagos lo mencionado con el fin de Anexar pruebas para un proceso judicial."*

2.1 Por medio de la correspondencia de salida CS-02553-2026 del 24 de febrero del 2026, Cornare da respuesta al derecho de petición.

3. Que mediante auto AU-00677-2026 del 24 de febrero del 2026, la Corporación ordenó una visita técnica a la unidad de control y seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás al predio donde se autorizó el permiso de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** la cual se generó el día 14 de agosto del 2026, producto de la cual se generó el informe técnico IT-04977-2026 del 21 de agosto del 2026, dentro el cual se formulan las siguientes observaciones y conclusiones:

"...25. OBSERVACIONES:

La visita de control y seguimiento fue atendida por el señor Juan Esteban Sánchez Martínez, quien manifestó ser hijo del señor Darío de Jesús Sánchez Martínez, titular de la concesión de aguas con Resolución de Cornare 131-0800-2012 del 03 de septiembre del 2012

El acompañante informó que actualmente no se está haciendo uso de la concesión de aguas para los usos autorizados en la Resolución 131-0800-2012 (Pecuario 0.013 L/s, Piscícola 0.216 L/s y Riego 0.018 L/s), debido a que el predio se encuentra conectado al acueducto veredal El Zango, los estanques para producción de trucha nunca fueron implementados y el cultivo de aguacate, proyectado para el uso de riego, se marchitó en su totalidad. Informó que utiliza agua del acueducto para darle de beber al ganado.

Durante el recorrido se encontró un contador de consumo de agua conectado y en funcionamiento, lo que confirma la conexión del predio al acueducto veredal. Actualmente se tienen dos viviendas dotadas con pozo séptico (1 en mampostería y otro prefabricado) con efluente a campo de infiltración. No se encontraron estanques piscícolas ni cultivo de aguacate.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02



No se está captando agua de las fuentes FSN1 y FSN2 referenciadas en la Resolución 131-0800-2012, y tampoco se han implementado las obras de captación y control de caudal exigidas en el Parágrafo 1 del Artículo Primero de dicha resolución.

El señor Esteban Sánchez manifestó en la visita que, aunque su padre conserva lucidez, su avanzada edad (más de 90 años) no le permite atender personalmente los asuntos del predio. Informó su intención de tramitar a su propio nombre una nueva concesión de aguas, con el fin de adelantar un proyecto pecuario (ganadero) que próximamente iniciará en este lugar.

Vigencia de la concesión: La concesión de aguas fue otorgada por un término de 10 años contados a partir de su notificación (06 de septiembre de 2012), por lo que su vigencia venció el 06 de septiembre de 2022, sin que se tenga constancia de solicitud de prórroga presentada por el titular dentro del año anterior a su vencimiento, conforme al Parágrafo 2 del Artículo Primero de la Resolución 131-0800-2012.

De acuerdo con el siguiente estado de cartera del 21 de agosto de 2026, el señor DARÍO DE JESÚS SÁNCHEZ MARTÍNEZ le adeuda a la Corporación un total de \$210.306 por concepto de tasa por uso del recurso hídrico.

 CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS RIOS NEGRO Y NARE - CORNARE NIT. 890985138-3 ESTADO DE CARTERA POR NIT FECHA DE REPORTE: 08/21/2026																																																																																																																																																																																														
EMPRESA: DARIO SANCHEZ						NIT: 661853-		CIUDAD: GUARNE, ANTIOQUIA		DIRECCION: Vda. El Sango, entrada por los Kioskos				TELEFONO: 5512953																																																																																																																																																																																
<table><thead><tr><th rowspan="2">No. FACTURA</th><th rowspan="2">FECHA DESDE</th><th rowspan="2">VALOR FACTURA</th><th rowspan="2">NUMERO DE INGRESO</th><th rowspan="2">FECHA PAGO</th><th rowspan="2">FECHA INGRESO</th><th rowspan="2">VALOR CONSIGNACION</th><th colspan="2">FECHA</th><th rowspan="2">INTERES POR COBRAR</th><th rowspan="2">ABONO INTERES</th><th rowspan="2">ABONO FACTURA</th><th rowspan="2">SALDO FACTURA</th><th rowspan="2">SALDO INTERES A LA FECHA DE PAGO</th><th rowspan="2">INTERES ACTUAL</th><th colspan="2">ACUMULADOS POR PAGAR</th></tr><tr><th>REGISTRO</th><th>VOTO</th><th>CAPITAL</th><th>INTERES</th></tr></thead><tbody><tr><td>TL-34068</td><td>01/01/2023</td><td>1,331.00</td><td></td><td></td><td></td><td>0.00</td><td>5/08/2024</td><td>31/12/2024</td><td>322</td><td>0</td><td>0.00</td><td>1,331.00</td><td>322.00</td><td>322</td><td>1,331.00</td><td>322.00</td></tr><tr><td>TL-34069</td><td>01/01/2023</td><td>22,118.00</td><td></td><td></td><td></td><td>0.00</td><td>5/08/2024</td><td>31/12/2024</td><td>8,649</td><td>0</td><td>0.00</td><td>22,118.00</td><td>8,649.00</td><td>8,649</td><td>23,449.00</td><td>9,171.00</td></tr><tr><td>TL-34070</td><td>01/01/2023</td><td>30,719.00</td><td></td><td></td><td></td><td>0.00</td><td>5/08/2024</td><td>31/12/2024</td><td>12,014</td><td>0</td><td>0.00</td><td>30,719.00</td><td>12,014.00</td><td>12,014</td><td>54,168.00</td><td>21,185.00</td></tr><tr><td>TL-40538</td><td>01/01/2024</td><td>1,429.00</td><td></td><td></td><td></td><td>0.00</td><td>30/04/2025</td><td>31/07/2025</td><td>364</td><td>0</td><td>0.00</td><td>1,429.00</td><td>364.00</td><td>364</td><td>55,597.00</td><td>21,549.00</td></tr><tr><td>TL-40539</td><td>01/01/2024</td><td>23,740.00</td><td></td><td></td><td></td><td>0.00</td><td>30/04/2025</td><td>31/07/2025</td><td>6,064</td><td>0</td><td>0.00</td><td>23,740.00</td><td>6,064.00</td><td>6,064</td><td>79,337.00</td><td>27,613.00</td></tr><tr><td>TL-40540</td><td>01/01/2024</td><td>32,972.00</td><td></td><td></td><td></td><td>0.00</td><td>30/04/2025</td><td>31/07/2025</td><td>8,419</td><td>0</td><td>0.00</td><td>32,972.00</td><td>8,419.00</td><td>8,419</td><td>112,309.00</td><td>36,032.00</td></tr><tr><td>TL-46857</td><td>01/01/2025</td><td>1,466.00</td><td></td><td></td><td></td><td>0.00</td><td>17/04/2026</td><td>30/06/2026</td><td>46</td><td>0</td><td>0.00</td><td>1,466.00</td><td>36.06</td><td>36</td><td>113,775.00</td><td>36,088.00</td></tr><tr><td>TL-46858</td><td>01/01/2025</td><td>24,362.00</td><td></td><td></td><td></td><td>0.00</td><td>17/04/2026</td><td>30/06/2026</td><td>940</td><td>0</td><td>0.00</td><td>24,362.00</td><td>940.00</td><td>940</td><td>138,137.00</td><td>37,028.00</td></tr><tr><td>TL-46859</td><td>01/01/2025</td><td>33,836.00</td><td></td><td></td><td></td><td>0.00</td><td>17/04/2026</td><td>30/06/2026</td><td>1,301</td><td>0</td><td>0.00</td><td>33,836.00</td><td>1,301.00</td><td>1,301</td><td>171,973.00</td><td>38,333.00</td></tr></tbody></table>																	No. FACTURA	FECHA DESDE	VALOR FACTURA	NUMERO DE INGRESO	FECHA PAGO	FECHA INGRESO	VALOR CONSIGNACION	FECHA		INTERES POR COBRAR	ABONO INTERES	ABONO FACTURA	SALDO FACTURA	SALDO INTERES A LA FECHA DE PAGO	INTERES ACTUAL	ACUMULADOS POR PAGAR		REGISTRO	VOTO	CAPITAL	INTERES	TL-34068	01/01/2023	1,331.00				0.00	5/08/2024	31/12/2024	322	0	0.00	1,331.00	322.00	322	1,331.00	322.00	TL-34069	01/01/2023	22,118.00				0.00	5/08/2024	31/12/2024	8,649	0	0.00	22,118.00	8,649.00	8,649	23,449.00	9,171.00	TL-34070	01/01/2023	30,719.00				0.00	5/08/2024	31/12/2024	12,014	0	0.00	30,719.00	12,014.00	12,014	54,168.00	21,185.00	TL-40538	01/01/2024	1,429.00				0.00	30/04/2025	31/07/2025	364	0	0.00	1,429.00	364.00	364	55,597.00	21,549.00	TL-40539	01/01/2024	23,740.00				0.00	30/04/2025	31/07/2025	6,064	0	0.00	23,740.00	6,064.00	6,064	79,337.00	27,613.00	TL-40540	01/01/2024	32,972.00				0.00	30/04/2025	31/07/2025	8,419	0	0.00	32,972.00	8,419.00	8,419	112,309.00	36,032.00	TL-46857	01/01/2025	1,466.00				0.00	17/04/2026	30/06/2026	46	0	0.00	1,466.00	36.06	36	113,775.00	36,088.00	TL-46858	01/01/2025	24,362.00				0.00	17/04/2026	30/06/2026	940	0	0.00	24,362.00	940.00	940	138,137.00	37,028.00	TL-46859	01/01/2025	33,836.00				0.00	17/04/2026	30/06/2026	1,301	0	0.00	33,836.00	1,301.00	1,301	171,973.00	38,333.00
No. FACTURA	FECHA DESDE	VALOR FACTURA	NUMERO DE INGRESO	FECHA PAGO	FECHA INGRESO	VALOR CONSIGNACION	FECHA		INTERES POR COBRAR	ABONO INTERES	ABONO FACTURA	SALDO FACTURA	SALDO INTERES A LA FECHA DE PAGO	INTERES ACTUAL	ACUMULADOS POR PAGAR																																																																																																																																																																															
							REGISTRO	VOTO							CAPITAL	INTERES																																																																																																																																																																														
TL-34068	01/01/2023	1,331.00				0.00	5/08/2024	31/12/2024	322	0	0.00	1,331.00	322.00	322	1,331.00	322.00																																																																																																																																																																														
TL-34069	01/01/2023	22,118.00				0.00	5/08/2024	31/12/2024	8,649	0	0.00	22,118.00	8,649.00	8,649	23,449.00	9,171.00																																																																																																																																																																														
TL-34070	01/01/2023	30,719.00				0.00	5/08/2024	31/12/2024	12,014	0	0.00	30,719.00	12,014.00	12,014	54,168.00	21,185.00																																																																																																																																																																														
TL-40538	01/01/2024	1,429.00				0.00	30/04/2025	31/07/2025	364	0	0.00	1,429.00	364.00	364	55,597.00	21,549.00																																																																																																																																																																														
TL-40539	01/01/2024	23,740.00				0.00	30/04/2025	31/07/2025	6,064	0	0.00	23,740.00	6,064.00	6,064	79,337.00	27,613.00																																																																																																																																																																														
TL-40540	01/01/2024	32,972.00				0.00	30/04/2025	31/07/2025	8,419	0	0.00	32,972.00	8,419.00	8,419	112,309.00	36,032.00																																																																																																																																																																														
TL-46857	01/01/2025	1,466.00				0.00	17/04/2026	30/06/2026	46	0	0.00	1,466.00	36.06	36	113,775.00	36,088.00																																																																																																																																																																														
TL-46858	01/01/2025	24,362.00				0.00	17/04/2026	30/06/2026	940	0	0.00	24,362.00	940.00	940	138,137.00	37,028.00																																																																																																																																																																														
TL-46859	01/01/2025	33,836.00				0.00	17/04/2026	30/06/2026	1,301	0	0.00	33,836.00	1,301.00	1,301	171,973.00	38,333.00																																																																																																																																																																														
Saldo a Favor del Cliente						Valor NC		Valor Disponible							TOTAL CUOTA:		171,973.00																																																																																																																																																																													
Nc						Total Saldo a Favor						INTERES MORA X COBRAR:					38,333.00																																																																																																																																																																													
TOTAL:														TOTAL:		210,306.00																																																																																																																																																																														

Verificación de Requerimientos o Compromisos:						
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES	
		SI	NO	PARCIAL		
Resolución 131-0800-2012 del 03 de septiembre de 2012						
Implementar las obras de captación y control de caudal que garantice la derivación del caudal otorgado.	30 días siguientes a la notificación del acto administrativo (06-sep-2012)		X		No se han construido ni implementado las obras de captación y control de caudal en las fuentes FSN1 y FSN2.	
Los abrevaderos que sirven para suministro de agua al ganado deben ser implementados con flotadores para evitar la pérdida del recurso.	Sin plazo específico		X		No hay captación de agua en funcionamiento para abrevaderos de ganado.	

Otras situaciones encontradas en la visita: N.A.

26. CONCLUSIONES:

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02



El señor Darío de Jesús Sánchez Martínez, titular de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 131-0800-2012 del 03 de septiembre de 2012, no está haciendo uso del recurso hídrico concesionado para los fines autorizados (pecuario, piscícola y riego), debido a que el predio cuenta con servicio de acueducto veredal, los estanques piscícolas nunca se construyeron y el cultivo de aguacate se perdió en su totalidad.

No se evidenció la implementación de las obras de captación y control de caudal exigidas en la Resolución 131-0800-2012, ni la captación de agua desde las fuentes FSN1 y FSN2 objeto de la concesión.

El término de vigencia de la concesión de aguas (10 años) venció el 06 de septiembre de 2022, sin que hubiera presentado por parte del interesado solicitud de prórroga dentro del año anterior a su vencimiento, conforme al Parágrafo 2 del Artículo Primero de la Resolución 131-0800-2012.

Se identifica un nuevo interés por parte del señor Juan Esteban Sánchez Martínez (hijo del titular) de tramitar a su nombre una nueva concesión de aguas para un proyecto pecuario que se proyecta iniciar en el predio, el cual deberá tramitarse mediante una solicitud independiente.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica: “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132, señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia...**”

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **cuándo pierdan vigencia**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

Que el Acuerdo **001 del 29 febrero de 2024**, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones.” consagra y establece en sus artículos **1.3.4.** y **4.3.1.9** lo siguiente:

Artículo 1.3.4. Responsabilidad en la conformación y acceso de los archivos. Es responsabilidad de los sujetos obligados implementar acciones en articulación con las áreas de tecnologías de la información, o quien haga sus veces, para garantizar la conformación de expedientes, organización, conservación, preservación y acceso a los documentos y archivos, que se gestionan a través de sistemas de información o plataformas transaccionales de uso común en las entidades del Estado. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar la

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02

implementación del Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo para la conformación y gestión de los expedientes electrónicos, atendiendo el ciclo vital de los documentos y de conformidad con los Cuadros de Clasificación Documental y Tablas de Retención Documental.

....

Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-04977-2026 del 21 de agosto del 2026**, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que el permiso de concesión de aguas superficiales se encuentra sin vigencia, en ese sentido se ordenará el archivo del expediente 053180214323, dejando sin efectos el mismo.

Que es función de **Cornare**, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA del permiso de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** otorgado mediante Resolución 131-0800-2012 del 03 de septiembre del 2012, al señor **DARÍO DE JESÚS SÁNCHEZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 661.853, en un caudal total de 0.247L/s, dejando sin efectos las mismas, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Ambiental N° 053180214323, en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **DARÍO DE JESÚS SÁNCHEZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 661.853, que de requerir el abastecimiento de cualquier fuente hídrica deberá solicitar nuevamente el permiso de concesión de aguas superficiales o el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, de acuerdo con la normatividad que le aplique en su momento.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **DARÍO DE JESÚS SÁNCHEZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 661.853, que la corporación podrá realizar visita de control y seguimiento con el fin de verificar las actividades existentes. La obra de captación donde deberá cumplir con los parámetros de diseño para captar el caudal registrado.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico, para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR el presente acto, a la oficina de Cobro Coactivo de la Corporación, para su conocimiento y competencia, en cuanto a las obligaciones dinerarias que puedan adeudar los usuarios.

Parágrafo: INFORMAR al señor **DARÍO DE JESÚS SÁNCHEZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 661.853, que la presente decisión no extingue las obligaciones económicas causadas durante la vigencia del permiso, como lo son Tasas por uso del agua - TUA y/o Tasa Retributiva.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **DARÍO DE JESÚS SÁNCHEZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 661.853, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO NOVENO: INDICAR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDRÉA ALZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente: 053180214323

Proceso: Control y seguimiento

Asunto: Concesión de aguas Superficiales

Abogada. Ximena Osorio / Fecha: 31 de agosto del 2026.

Revisó: Abogada Alejandra Castrillón. *Allegada Ximena Osorio*

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02